NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL



Distr. GENERAL

E/CN.4/1986/29/Add.6 20 de diciembre de 1985

ESPAÑOL

Original: ARABE

COMISION DE DERECHOS HUMANOS 42º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo VII de la Convención

Adición

IRAQ1/

[11 de noviembre de 1985]

El presente informe se basa en las Directrices adoptadas en 1978 por el Grupo de los Tres creado en virtud de la Convención para examinar los informes de los Estados, así como también en la resolución 1985/10 de 26 de febrero de 1985 de la Comisión de Derechos Humanos.

I. El estatuto jurídico del crimen de apartheid y de las organizaciones que lo preconizan

a) Como corroboración del hecho de que el Iraq considera al <u>apartheid</u> como un crimen contra la humanidad, este país ha adherido a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <u>Apartheid</u>, en cuyo artículo I se declara que el apartheid es un crimen de lesa humanidad, un ataque contra los principios

GE.85-14208

^{1/} Los informes inicial, segundo y tercero presentados por el Gobierno del Iraq (E/CN.4/1353/Add.3, E/CN.4/1505/Add.5 y E/CN.4/1983/24/Add.10) fueron examinados por el Grupo de los Tres en sus períodos de sesiones de 1980, 1982 y 1983, respectivamente.

del derecho internacional, una violación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

El Iraq comparte la opinión expresada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1985/10, en el sentido de que el crimen de apartheid es una forma de genocidio punible de conformidad con las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó el 9 de diciembre de 1948, y que ha sido ratificada por el Iraq. De hecho, el crimen de apartheid, de acuerdo con la definición dada en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, tiene mucho en común con el crimen de genocidio, según se lo define en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

La opinión del Iraq sobre el <u>apartheid</u> en cuanto crimen de lesa humanidad ha sido puesta de relieve en todos los foros y conferencias internacionales, en particular en la reciente Segunda Conferencia Mundial de Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial que se celebró en Ginebra en agosto de 1983, en la que el Iraq participó efectivamente en el Comité de Redacción. El Iraq ha votado también en todos los períodos de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de que se considere al apartheid como un crimen contra la humanidad.

b) El Iraq considera a todas las organizaciones y particulares que preconizan la discriminación racial como autores de delitos punibles en virtud de los artículos siguientes del Código Penal:

"Artículo 200: Toda persona que provoque, propague o fomente el fanatismo religioso o sectario, incite a otras personas a iniciar conflictos intercomunitarios o interraciales, o suscite sentimientos de odio y animosidad en el pueblo del Iraq, será castigada con pena de prisión por un período de hasta siete años.

Artículo 203: Toda persona que proporcione apoyo financiero, material o moral, con miras a alentar a otras personas a cometer cualesquiera de los delitos especificados en el artículo 200, será castigada con pena de prisión por un período de hasta siete años."

Carácter ilegal de las organizaciones racistas

En el Iraq, el establecimiento de una organización racista es un acto ilegal punible de conformidad con el artículo 204 del Código Penal, en el que se dispone lo siguiente:

"Toda persona que en el Iraq cree alguna asociación, órgano u organización en la que se intente fomentar o propagar la intolerancia religiosa, incite a otras personas a iniciar conflictos intercomunitarios o suscite sentimientos de odio o animosidad en la población del Iraq, será castigada con pena de prisión por un período de hasta 15 años, conjuntamente con una multa que no exceda de 1.000 dinares; toda persona que se afilie a esas organizaciones u órganos será castigada con una pena de prisión por un período de hasta diez años."

Prohibición de la práctica de políticas racistas por las autoridades estatales o locales

La prohibición y el castigo del fomento del racismo se aplica a todos los particulares y asociaciones, incluidas las instituciones del Estado, las autoridades estatales y locales y los medios de información, todos los cuales están regidos por las disposiciones imperativas de la Constitución y la legislación del Iraq.

II. Información relativa al castigo y extradición de las personas culpables del crimen de apartheid

a) Como ya se mencionó en la primera sección del presente informe, la discriminación racial, que evidentemente incluye al apartheid, es considerada como un delito punible.

En el caso de la comisión de un acto de discriminación racial, la víctima o parte agraviada puede ser un particular, un grupo, o toda una comunidad.

En esos casos, los procedimientos penales se incoarán, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, promulgado por la Ley Nº 23 de 1971, mediante una denuncia verbal o escrita a un magistrado de instrucción, un funcionario sumariante, un oficial de policía o cualquier otro miembro del poder judicial, que podrá presentar la parte agraviada, el representante legal de la misma o toda otra persona que tenga conocimiento de la comisión de ese acto. También se podrán incoar procedimientos sobre la base de la información recibida por el Ministerio Público.

En virtud del artículo 2 de la ley antes mencionada, esos procedimientos penales no se podrán detener, suspender o anular salvo en las circunstancias previstas en la misma ley.

Cabe señalar que, en el Iraq, la discriminación racial no es un delito en el que la víctima deba presentar una denuncia a fin de que puedan iniciarse procedimientos penales contra el infractor. Esos delitos, de los cuales se incluye una lista exhaustiva en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, no incluyen la discriminación racial.

De conformidad con el artículo 10 del Código, una vez que se han incoado los procedimientos criminales, toda persona que haya sufrido daño directo material o moral como resultado de cualquier delito, incluida la discriminación racial, tiene derecho a entablar una acción civil contra la parte acusada del delito o considerada responsable del mismo.

De conformidad con el párrafo l del artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, la presentación de una denuncia en sí misma es equivalente al acto de entablar una acción civil.

De conformidad con el párrafo a) del artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, en la sentencia pronunciada por el tribunal penal que conoce del caso se deberá conceder compensación a la parte que ha sufrido daño material o moral.

Si el delito ha sido cometido mediante una publicación en un periódico, el tribunal puede, a petición del Ministerio Público o de la parte agraviada, ordenar la publicación de la sentencia o de un resumen de la misma en el mismo lugar del periódico interesado. En caso de que se declare culpable de un delito a un periódico, el tribunal puede ordenar que se suspenda la publicación del mismo duránte un período de hasta tres meses.

Las sentencias pronunciadas por los tribunales se ejecutan de conformidad con las reglamentaciones expuestas en el capítulo V del Código de Procedimiento Penal (arts. 280 y ss.), y los daños civiles se conceden en la manera prescrita por la ley.

Respecto de la Convención que constituye el tema del presente informe, cabe señalar que los tribunales iraquíes tienen jurisdicción sobre los delitos de discriminación racial cometidos no sólo dentro del Iraq, sino también fuera del mismo. Esto coincide con el artículo V de la Convención.

- b) Las disposiciones mencionadas en la sección a) supra se aplican a particulares, organizaciones y compañías, cuyos funcionarios son punibles por todos los delitos de lesa humanidad que puedan cometer. A este respecto, deseamos señalar que la concepción que tiene el Iraq de la responsabilidad de las empresas multinacionales se ajusta a lo expuesto en los párrafos 12 y 14 de la resolución 1985/10 de la Comisión de Derechos Humanos y los párrafos 38 y 39 del informe del Grupo de los Tres correspondiente al año 1985.
- El Iraq considera que el sistema de <u>apartheid</u> de Sudáfrica se perpetúa por los factores siguientes:
- 1. Las relaciones en las esferas económica, científica y atómica que mantienen Sudáfrica y los diversos Estados, incluidos, en particular, la entidad sionista, ya que Israel persiste en mantener relaciones con Sudáfrica, a pesar de la desaprobación categórica que ha expresado la comunidad internacional.
- 2. La forma en que las empresas transnacionales están ayudando a perpetuar el régimen racista de Sudáfrica. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico, se debería considerar que esas empresas ayudan e instígan a la comisión del crimen de apartheid y, por consiguiente, se debería enjuiciar a sus funcionarios.
- c) El Iraq considera las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid como parte de su legislación nacional. En consecuencia, el Iraq responderá positivamente a toda solicitud de extraditar a una persona acusada del crimen de apartheid a fin de ponerla a disposición de toda autoridad judicial nacional en cualquier Estado Parte en la Convención, o de un tribunal internacional establecido de conformidad con las disposiciones de la Convención.

III. El papel de la legislación y los medios de información en la represión del apartheid

- a) En la sección I del presente informe ya se han proporcionado detalles relativos a las medidas legislativas para la aplicación del párrafo a) del artículo IV de la Convención. En dicha sección, figuran los textos de todas las normas legislativas en virtud de las cuales es punible el crimen de apartheid. Esas normas están encaminadas a prevenir la comisión de todo acto de discriminación o segregación raciales.
- b) El Iraq atribuye importancia particular al papel desempeñado por la información, la cultura y la educación en la eliminación del racismo.

1. En la esfera educacional

Respecto del párrafo 35 del informe del Grupo de los Tres correspondiente al año 1985, deseamos dejar en claro que todo el programa educacional del Iraq, en particular en materias tales como instrucción cívica, historia, geografía y literatura, se basa en un enfoque cultural y humanitario que se opone a la discriminación racial y la excluye de cualesquiera de los temas que se enseñan, con miras a educar a una generación que esté exenta de los efectos de las épocas coloniales, en las que se fomentaban las tendencias racistas. La instrucción cívica y la historia son materias en las que se destaca particularmente la cuestión del racismo, la amenaza que plantea a la comunidad internacional y la manera en que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales ya que, por su propia naturaleza, constituye la peor forma de colonialismo.

2. En la esfera cultural

El Traq considera a la cultura como una manera de diálogo civilizado entre los pueblos, sobre la base del principio fundamental de la oposición al racismo y del apoyo a la igualdad de los pueblos y su derecho a la libre determinación. Por consiguiente, en la Ley Nº 94 de 1981, en virtud de la cual se creó el Ministerio de Cultura e Información, se estipula que los objetivos del Ministerio son los siguientes: revitalizar el patrimonio islámico; promover el conocimiento de la civilización árabe, incluidos sus orígenes, valores, logros e influencias sobre otras civilizaciones humanas, y combatir las tendencias colonialistas, sionistas, racistas, reaccionarias, capitalistas y chauvinistas en las esferas cultural y artística.

3. En la esfera de la información

El Iraq considera la información como un instrumento para combatir el racismo y promover el diálogo entre los pueblos. La difusión de ideologías racistas constituye un delito punible y, por consiguiente, no se permite que la prensa difunda esa ideología.

Esa política sigue los lineamientos de la Declaración sobre el papel de la información y la cultura en la prevención de la discriminación racial de la UNESCO.

El Iraq apoya vigorosamente las medidas internacionales que se han adoptado para fortalecer el papel de los medios de información en la lucha contra el racismo mediante la creación de un nuevo orden internacional en materia de información que reemplace el orden actual, que obstaculiza esa lucha.

Los medios de información proporcionan noticias relativas a la lucha contra el apartheid y manifiestan su apoyo a los movimientos de liberación de todo el mundo. La prensa publica artículos en las ocasiones designadas por las Naciones Unidas para conmemorar la lucha contra la discriminación racial y el apartheid.

Los medios de información publican los textos de las convenciones internacionales sobre la prevención de la discriminación racial, tales como la Convención
Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, a fin de familiarizar al público con el carácter perjudicial del racismo y del apartheid y fomentar
la participación pública en la campaña internacional para luchar contra esos fenómenos.

IV. Aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad contra el régimen racista de Sudáfrica

El Iraq ha aplicado activamente, y sigue aplicando en la actualidad, todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al boicot del régimen racista de Sudáfrica, con el que el Iraq no mantiene relaciones diplomáticas, económicas, políticas ni culturales.

Como el Traq se opone enérgicamente al régimen de la minoría de Sudáfrica, no permite que se exporte su petróleo a ese país y prohíbe a los buques iraquíes que utilicen puertos sudafricanos.

El Iraq condena enérgicamente todas las formas de cooperación con los regímenes racistas. Nos referimos fundamentalmente a la cooperación militar, en particular en la esfera nuclear, entre Sudáfrica y la entidad sionista, que las Naciones Unidas han condenado en varias resoluciones.

El Iraq se ha opuesto sistemáticamente a la utilización de mercenarios que hace Sudáfrica, y considera a los mismos criminales de derecho común y cómplices en el crimen de apartheid. Por consiguiente, esos mercenarios deberían ser juzgados por los órganos judiciales mencionados en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

V. Apoyo del Iraq a los movimientos de liberación africanos

De conformidad con su ideología humanitaria de amor a la libertad, el Iraq se considera como parte integrante del movimiento de liberación mundial.

Dicho país proporciona a los movimientos de liberación africanos todas las formas posibles de apoyo material, moral y político, a fin de permitir que los pueblos africanos puedan ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia y poner fin al gobierno colonial de la minoría blanca de Sudáfrica. A este respecto, el Iraq aplica escrupulosamente todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al apoyo a los movimientos de liberación africanos.